



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela - Impugnación Sentencia

Demandante: LUÍS EDUARDO JÁCOME CONTRERAS

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-

Radicación: 20-001-33-33-002-2019-00427-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 13 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se niega el amparo de los derechos solicitados.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

El apoderado del accionante, manifiesta que el señor Luís Eduardo Jácome Contreras en virtud de los múltiples problemas de salud que presentaba fue declarado inválido por parte de Colpensiones.

Indica que mediante un sub trámite de reconocimiento, Colpensiones inició una investigación administrativa especial en su contra, para efectos de verificar la validez de los actos procesales tendientes a adquirir la pensión. Que mediante decisión administrativa SUB 297797 de radicado No. 2019-14476010-9 de 28 de octubre de 2019, sin existir fallo judicial de juez competente ni testimonio que lo inculpara, Colpensiones Revocó la pensión de invalidez basados en la posible existencia de documento público falso, así como la presunción de fraude procesal.

Sostiene que frente al acto anterior se presentaron los recursos de ley (reposición en subsidio apelación) a fin de modificar la decisión administrativa.

Refiere que la entidad accionada sin haber quedado ejecutoriado el fallo administrativo, realizó la aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, suspendiendo el pago de la mesada pensional a favor del actor, lo cual contraría la ley, atenta contra los derechos fundamentales y configura un prejuzgamiento.

Dice que la investigación administrativa especial, fue objeto de recursos, pues se evidencia inexistencia de los presupuestos probatorios y legales requeridos para revocar la pensión, y por tanto se encuentra en trámite.

Aduce que el actor se encuentra desprotegido, pues carece de la cobertura de salud para continuar realizando los tratamientos objeto de controversia, así como de la capacidad económica para el sostenimiento de su familia quienes dependen de él.

2.2. PRETENSIONES.

La parte demandante solicita que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la vida y a la integridad física a la salud y a la seguridad social, en consecuencia, se obligue a COLPENSIONES a reconocer el pago de la mesada pensional a favor del señor Luís Eduardo Jácome Contreras, y a restablecer la prestación integral del servicio de salud.

Así mismo, solicita que se ordene a la entidad accionada realizar el pago de los meses dejados de cancelar con objeto de la suspensión del pago de la mesada pensional, los cuales inician desde el mes de diciembre de 2019, y a continuar realizando el pago de la mesada pensional debidamente reconocida, durante el tiempo que dure la investigación administrativa especial.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 13 de enero de 2020, negó por improcedente el amparo de los derecho pretendidos por el accionante, y ordenó a COLPENSIONES interponer las acciones judiciales respectivas, para anular los actos administrativos de reconocimiento pensional que considera irregulares y obtener el reintegro de los dineros girados, argumentado que al momento de la presentación de la acción de tutela, el accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado, con más razón cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

Sostuvo que en el presente asunto se vislumbra un conflicto jurídico, que no le compete al juez de tutela, a quien no le es dable atribuirse funciones que les corresponden a otras autoridades.

Finalmente, consideró que la tutela es improcedente, pues no existen razones para afirmarse que se configuró una vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones, para tomar tal decisión, llevó a cabo una actuación administrativa en la cual según documentos anexos fue notificada al actor y a su apoderado, vislumbrándose así el respeto al debido proceso.

IV. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que el a quo erró al analizar la petición presentada, en la medida en que en ningún momento se atacó el acto administrativo que revoca el reconocimiento pensional, pues lo que realmente se expuso fue la violación administrativa realizada por parte del fondo de pensiones, al suspender el pago de la mesada pensional sin estar en firme el acto administrativo.

Advierte que no es posible efectivizar una decisión administrativa y suspender el pago de la mesada pensional, puesto que la decisión aún no está en firme, como quiera que se encuentran en trámite los recursos con los cuales se atacó la decisión, ya que de lo contrario se estaría prejuzgando y violando el derecho al debido proceso.

Dice que el sujeto objeto de investigación mantiene la condición de invalidez declarada y debe por ende ser objeto de la protección pensional requerida, así como la prestación continua del servicio de salud para efectos de cuidado de sus múltiples enfermedades.

V. CONSIDERACIONES

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado".1

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que, en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Lo anterior, debido a que el juez de tutela no puede desconocer los procedimientos establecidos y la competencia otorgada a los jueces ordinarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los mecanismos judiciales ordinarios no son lo suficientemente eficaces cuando se demuestra una afectación al mínimo vital del trabajador o del pensionado.² Por su parte, en sentencia T-941 de 2005,³ la Corte determinó que "la acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión previamente reconocida cuando su no pago afecte derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital".

En el presente caso analizado, aunque el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, la tutela es procedente para resolver su controversia en atención a que la revocatoria del acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez puede generar una vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital teniendo en cuenta que la decisión generó la suspensión del pago de la mesada que venía disfrutando.

Además, el actor afirmó y la entidad accionada no lo desvirtuó, que es una persona que carecé de los recursos necesarios para su mínima subsistencia, pues la pensión de invalidez reconocida por la mengua en su capacidad laboral que devengó hasta el mes de diciembre del año 2019, era la única fuente de ingresos para él y su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente e hijos.

Así entonces, en esta oportunidad le corresponde a la Sala detérminar si la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, y al mínimo vital del señor LUÍS EDUARDO JÁCOME CONTRERAS, al revocar, de manera unilateral, el acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez, al considerar que el reconocimiento de dicho derecho pensional se obtuvo de forma irregular.

² Corte Constitucional, sentencia T-648 de 2000 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

³ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-311 de 1996 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014, (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

5.1. El derecho al debido proceso administrativo.

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.⁴

Por su parte, la Corte definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la "regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos". De la misma manera, ese Tribunal determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.

En suma, la jurisprudencia constitucional reconoce que el derecho al debido proceso administrativo representa un límite al ejercicio del poder público y garantiza que las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones respeten los derechos de los involucrados, por lo que los procedimientos se deben adelantar con sujeción a los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, que hacen efectiva la intervención y defensa del administrado.

5.2. Marco normativo y la jurisprudencia constitucional con respecto a la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen pensiones.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla en su capítulo IX el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las autoridades o sus superiores jerárquicos o funcionales pueden revocar de manera directa actos administrativos cuando: (i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y (iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 97 del mismo código estableció que los actos administrativos que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconozcan un derecho de igual categoría no pueden ser modificados sin el consentimiento "previo, expreso y escrito del respectivo titular". De no ser así, la norma contempla que la autoridad que pretende la revocatoria debe demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, el artículo establece que se puede obviar el procedimiento previo de conciliación cuando la administración estima que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-559 de 2015 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-347 de 1993 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-404 de 1993 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), en las que se reconoció que el derecho al debido proceso garantiza la protección de la seguridad jurídica.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-467 de 1995 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa). Las sentencias T-238 de 1996 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), T-706 de 2012 (M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva) y T-533 de 2014 (M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 797 de 2003⁷ contiene una norma especial en su artículo 19 que permite la revocatoria unilateral de las pensiones reconocidas irregularmente.

"Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".

Por su parte, la Corte Constitucional realizó el estudio de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 en la sentencia C-835 de 2003. El actor señaló que las normas demandadas eran contrarias a los artículos 29 y 89 de la Constitución y que, particularmente, el artículo 19 desconocía la sentencia T-347 de 1994 en la que la Corte estableció "que los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o crean una situación concreta sólo pueden ser revocados con el consentimiento expreso del titular del derecho".

La Sala Plena explicó las circunstancias bajo las cuales resulta válida la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto de reconocimiento pensional, sin el consentimiento del interesado, así:

i). Cuando, además de verificarse la ocurrencia de una de las dos hipótesis estipuladas en la ley (ausencia de requisitos o reconocimiento mediante documentación falsa), se constate que la conducta descrita se adecúa a un comportamiento tipificado en la ley penal como delito.

Se aclaró en la sentencia, que no era necesario acreditar el cumplimiento de los demás elementos de la responsabilidad penal, esto es, la antijuridicidad y la culpabilidad, sino únicamente determinar que el comportamiento desplegado para obtener la pensión fuera típico, es decir, que estuviera tipificado en la ley penal como delito, al respecto se sostuvo:

"La Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003 (M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería; SVP Rodrigo Escobar Gil y AV Jaime Córdoba Triviño)

Corte Constitucional, sentencia T-347 de 1994 (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

⁷ Ley 797 de 2003, por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regimenes Pensionales exceptuados y especiales.

incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal³¹⁰.

- ii). Además, señaló que la revocatoria directa solo procede si la actuación ilícita o fraudulenta se encuentra debidamente probada y no se trata de simples sospechas de fraude, esto es que "la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse [...] en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente"¹¹. Puntualizó que una vez se encuentre probada la ocurrencia de una de las hipótesis, se debe verificar que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias"
- iii). Aclaró la sentencia que mientras se adelanta el procedimiento administrativo no es posible suspender el pago de la pensión.
- iv). Precisó la Sala que es la administración quien debe desvirtuar la presunción de inocencia del pensionado.
- v). Finalmente, se sostuvo que la revocatoria no procede si antes no se le ha respetado al beneficiario de la pensión, todas las garantías propias del debido proceso administrativo, referidas de la siguiente manera en la sentencia de constitucionalidad:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso" 12.

Esto es, que para proceder a la revocatoria directa o suspensión de los actos administrativos de reconocimiento pensional por parte de la administración, existen también unas garantías mínimas necesarias para salvaguardar los derechos de los administrados, relativas al pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso de la persona afectada, dentro del procedimiento o investigación que se efectúe con anterioridad a la revocatoria. Ello encuentra su fundamento en el hecho de que el otorgamiento de una pensión no sólo involucra el reconocimiento de un derecho subjetivo ordinario contenido en la ampliación del patrimonio de un sujeto, sino además, guarda estrecha relación con la satisfacción y garantía de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social. Por ello, el reconocimiento prestacional busca amparar la

Sentencia C-835 de 2003 (M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño; SVP Rodrigo Escobar Gil).
Dr. Jaime Araújo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño; SVP Rodrigo Escobar Gil).

¹² Sentencia C-835 de 2003 (M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño; SVP Rodrigo Escobar Gil).

situación de la persona que carece de la capacidad laboral e ingresos requeridos, por edad, por invalidez o por la ausencia del responsable de su mantenimiento.

En consecuencia, se declaró la "exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal".

Luego de la expedición del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y del control abstracto de constitucional realizado por la mencionada Corporación sobre dicha norma se profirieron varias sentencias de tutela en las que se delimitó el tema de la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen de manera fraudulenta prestaciones económicas.

La Corte Constitucional, reconoció en las sentencias T-652 de 2010, 13 T-674 de 2011¹⁴ y SU-240 de 2015¹⁵ que se puede obviar el consentimiento del administrado para revocar de manera directa un acto administrativo de reconocimiento pensional si se demuestra que el comportamiento desplegado para obtener la prestación está tipificado como delito en la ley penal.

A su vez, en la sentencia T-687 de 2016, se pronunció con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de reconocimiento pensional emitidos por COLPENSIONES debido a presuntos hechos irregulares en la modificación ilícita de historias laborales de los afiliados. La Corte, consideró que COLPENSIONES estaba facultado para revocar dicha prestación económica, pues luego de llevar a cabo una investigación administrativa para verificar de manera oficiosa las cotizaciones del accionante, en la que se garantizó su participación y el debido proceso, se "demostró con suficiencia la ostensible ilegalidad de la actuación, y su decisión no estuvo fundada en simples sospechas de fraude".

También resaltó que "en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, la aplicación del principio de buena fe debe operar en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrolló a la actuación de la administración rompió la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias". En consecuencia, se confirmaron las sentencias que negaron el amparo de los derechos del peticionario. No obstante, como no se probó la mala fe del accionante dejó sin efecto la resolución que le ordenaba el pago de la totalidad de los recursos girados a su favor a título de mesadas, retroactivos y aportes en salud.

Posteriormente en la sentencia T-058 de 2017¹⁶, se indicó que el procedimiento para revocar de manera directa actos administrativos particulares y concretos que reconocen pensiones debe garantizar el derecho al debido proceso, por lo que se debe notificar el inicio del proceso y respetar los principios de necesidad de la prueba, publicidad y contradicción. Sumado a lo anterior, añadió que aunque la carga de la prueba está en cabeza de la administración y "cuando la administración allegue los suficientes medios de convicción que demuestren la ilegalidad del acto administrativo, el principio de la buena fe pasa a favor de esta". La Corte tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales del accionante y

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-652 de 2010 (M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional, sentencia T-674 de 2011 (M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).
 Corte Constitucional, sentencia SU-240 de 2015 (M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2017 (M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

suspendió los efectos del acto administrativo que revocó la pensión hasta que se resolviera el conflicto en la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, mediante sentencia de unificación SU182 de 2019, la Corte reiteró lo argumentado en sentencia C835 de 2003, donde se establecieron criterios sólidos para dicho procedimiento y adicionalmente consideró que la administradora, no vulneró los derechos incoados por el tutelante argumentando que:

- Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.
- La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.
- Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.
- No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión en cuestión. Supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.
- Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.
- Sujeción al debido proceso, referido a que la administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado.
- El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral del mismo.
- El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.
- Los efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.
- El alcance de la revocatoria y recurso judicial.

Con esto la Corte concluyó que la revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez

competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

Que además los ciudadanos tenemos una clara responsabilidad social, frente a los administradores de pensiones, al aportar los medios de pruebas veraces, certeros y basados en la buena fe, para el reconocimiento de las mismas, y que no se puede proteger bajo el argumento de un derecho adquirido, lo que de manera ilegal y fraudulenta se ha alcanzado, en detrimento de todo el sistema social.

5.3. Caso concreto.

El señor Luís Eduardo Jácome Contreras, de 51 años de edad, interpuso acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, a la vida digna, y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Al accionante Mediante Resolución SUB 294768 de 22 de diciembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de invalidez desde el 1 de enero de 2017, con una en cuantía de \$4.707.891, decisión que fue modificada a través de la Resolución SUB 294768 de 22 de diciembre de 2017, en el sentido de reconocer el pago de retroactivo de la pensión de invalidez por la suma de \$18.517.461, y a su vez modificó la efectividad al 21 de septiembre de 2019 con una mesada de \$4.707.891.

La entidad accionada inició de forma oficiosa una investigación administrativa especial, con el fin de verificar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor, toda vez que el proceso penal en curso ante la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado SPOA No. 200016008792201600014, da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el Departamento del Cesar, mediante la cual al parecerse gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de requisitos y valiéndose de soportes, hechos y/o documentos al parecer, irregulares y carentes de veracidad.

La entidad señaló que le otorgó el término legal para que presentara los argumentos de defensa y los elementos materiales probatorios que quisiera hacer valer, y que el accionante, a través de apoderado se pronunció al requerimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Posteriormente, mediante Resolución SUB 297797 del 28 de octubre de 2019, COLPENSIONES resolvió: revocar la Resolución SUB 294768 de 22 de diciembre de 2017, que reconoció pensión de invalidez y la Resolución SUB 32441 de 2 de febrero de 2018, que reconoció el pago retroactivo de la pensión de invalidez a favor del señor Jácome Contreras Luís Eduardo, ordenar a la Dirección de Nómina el retiro de la pensión de invalidez reconocida a favor del actor, y negar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al accionante.

Según lo afirmado por el accionante frente a la anterior resolución interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, el cual a la fecha no ha sido resuelto por la entidad accionante, por lo tanto, no puede predicarse la culminación de trámite administrativo, toda vez que, el acto de revocatoria no se encuentra en firme, en tanto no debía COLPENSIONES suspender el pago de su mesada pensional.

En efecto, de los folios 22 a 31 se observa escrito dirigido a la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones, mediante el cual el apoderado del señor Luís Jácome Contreras, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. SUN 297797 de fecha 28 de octubre de 2019.

Por su parte la entidad accionada nada dice respecto a la resolución de dicho recurso, ni al trámite impartido al mismo.

Así entonces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, su interpretación constitucional y la jurisprudencia citada sobre revocatoria directa de actos administrativos de reconocimientos pensionales y sobre la base de los hechos mencionados, la Sala puede concluir que Colpensiones estaba facultado para iniciar el procedimiento de la investigación administrativa especial en contra del reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Jácome Contreras, hasta el punto de concluir con la revocatoria unilateralmente del acto de reconocimiento pensional, al contar con los suficientes elementos probatorios que permiten evidenciar motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, posibles de ser enmarcables en un comportamiento criminal, tal como hasta el momento se extrae de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal que se sigue en contra de varios funcionarios encargados de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, por realizar de manera irregular actuaciones que permitieron el reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez por fuera de los requisitos legales, y dentro de las cuales uno de los procesados relaciona el caso del actor.

De igual manera, de lo acreditado en el presente trámite es posible determinar que en la investigación administrativa que desarrolló Colpensiones, y que concluyó con la revocatoria unilateral de la pensión, se garantizó el respeto del debido proceso del afectado en la medida en que se le notificó efectivamente la apertura, se le corrió traslado de las pruebas y hallazgos encontrados que daban cuenta de las irregularidades presentadas, tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso pues una vez recibida la notificación de apertura de investigación, presentó escrito a la entidad ejerciendo su derecho de defensa y contradicción; y finalmente, hizo uso de los recursos de la vía gubernativa.

Ahora bien, es cierto que la Jurisprudencia constitucional exige que mientras se adelanta el procedimiento administrativo no es posible suspender el pago de la pensión, y en el caso concreto, el actor percibió las mesadas pensionales hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual fue notificado del acto administrativo de revocatoria de su pensión, no obstante, de no estar demostrada la resolución de los recursos interpuestos por el actor contra la resolución de revocatoria, no es posible alegar vulneración al debido proceso, por haber suspendido el pago de la mesada pensional una vez notificada dicha decisión, por cuanto las irregularidades encontradas por Colpensiones, son de tal connotación que indiscutiblemente llevan a la entidad a concluir de que en virtud de tales actuaciones fraudulentas que se están confesando ante un Juez Penal, se obtuvo de la administración, un acto administrativo de reconocimiento pensional sin cumplir con los requisitos de ley que debe cesar sus efectos, en salvaguarda de los recursos públicos y sostenibilidad del sistema pensional.

Por lo anterior, se puede afirmar entonces, y sin que implique intromisión en el procedimiento administrativo y penal que cursa independiente de este trámite constitucional, que la administración encontró con suficiencia la ostensible ilegalidad de la actuación, y su decisión no estuvo fundada en simples sospechas de fraude, lo que sustenta razonable y legalmente la decisión.

En síntesis, no había duda de que la administración en ejercicio de la facultad oficiosa de revisión de las prestaciones pensionales reconocidas, en virtud del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, podía previo el adelantamiento de una actuación administrativa garante de los derechos al debido proceso y defensa, revocar directamente v sin el consentimiento del señor Luís Eduardo Jácome Contreras, la resolución a través de la cual se había reconocido su pensión de invalidez, ante su manifiesta y ostensible ilegalidad, lo que de contera trae como consecuencia la suspensión del pago de las respectivas mesadas.

En este orden de ideas, considera la Sala que no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor por parte de Colpensiones, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin embargo, lo anterior no impide que el accionante Luís Eduardo Jácome Contreras, acuda, ante el juez natural (jurisdicción contencioso administrativa), para debatir la legalidad de los actos administrativos que considera contrarios a sus derechos.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 011.

Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Presidente